



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLVII

MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2007

NÚMERO 39

FASCÍCULO SEGUNDO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3131 *ORDEN APA/274/2007, de 7 de febrero, por la que se establece un plan de pesca del voraz en determinadas zonas del Estrecho de Gibraltar.*

El Reglamento (CEE) n.º 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común la protección y conservación de los recursos marinos y la organización, sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas y sociales apropiadas para los pescadores.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

Tanto el Reglamento (CE) n.º 1626/94, del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, reconocen la potestad de los estados miembros para adoptar medidas complementarias de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Asimismo, el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras capturadas por buques españoles en los diferentes caladeros que integran el Caladero Nacional.

La Orden APA/8/2006, de 12 de enero, por la que se establece un plan de pesca para la pesca del voraz en determinadas zonas del Estrecho de Gibraltar, establece en su artículo 12 que el plan tendrá vigencia hasta el 15 de enero de 2007, pudiendo ser prorrogada si los informes científicos así lo aconsejaran.

Como quiera que los informes científicos recabados al respecto consideran positivas las medidas adoptadas, procede establecer un nuevo plan, similar al anterior, teniendo en cuenta la habitualidad en la pesquería, con el fin de elaborar la lista de buques autorizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CE) n.º 1626/94, del Consejo, de 27 de junio de 1994, y 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998 citados anteriormente.

En la elaboración de la presente orden se ha tenido en cuenta el informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente plan de pesca serán de aplicación a los buques españoles que faenen en las aguas exteriores comprendidas entre los siguientes meridianos:

Punta Camarinal, en longitud 005° 47' 95 Oeste.

Punta Europa, en longitud 005° 20' 70 Oeste.

Artículo 2. *Arte autorizado.*

En la zona de regulación descrita en el artículo anterior, solo podrá utilizarse para la captura del voraz o besugo (*Pagellus bogaraveo*) el arte denominado voracera.

Se define como voracera el aparejo de anzuelo formado por una línea principal denominada línea madre, de la que penden a intervalos regulares brazoladas provistas de anzuelos. El extremo inferior del aparejo lleva un lastre unido a la línea madre por una falseta elaborada con hilo fino, cuyo fin es que se rompa al izar el aparejo, quedando el lastre en el fondo y el aparejo extendido sobre el mismo.

Artículo 3. *Características técnicas del aparejo autorizado.*

1. La longitud máxima de cada voracera no podrá ser superior a 120 metros, quedando siempre uno de los extremos de la línea madre fijo a la embarcación.

El número máximo de anzuelos durante el periodo de vigencia del plan será de 2.400.

2. Las dimensiones de los anzuelos que estarán provistos de argolla (sin patilla), no podrán ser inferiores a las siguientes dimensiones:

Largo del anzuelo (en centímetros): 3,95.

Seno del anzuelo (en centímetros): 1,65.

Artículo 4. *Buques autorizados a ejercer la pesquería.*

1. Podrán ejercer la pesca del voraz en la zona de regulación todos los buques incluidos en el anexo de la Resolución de 29 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se actualiza el censo de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca con el arte denominado voracera en la zona regulada por la Orden APA/8/2006, de 12 de

enero, cuyos armadores puedan acreditar haber ejercido actividad en la misma, al menos durante los dos años anteriores a la entrada en vigor de esta orden.

2. La Secretaría General de Pesca Marítima publicará en el Boletín Oficial del Estado, en un plazo de 2 meses desde la entrada en vigor de la orden, la relación de buques autorizados en función de las acreditaciones recibidas.

Artículo 5. *Prohibición de simultanear la pesquería.*

Los buques autorizados para la pesca con voracera en la zona de regulación podrán alternar esta actividad con otras modalidades de pesca, si bien, durante la misma jornada no podrán simultanear esta actividad con ninguna otra y solo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo.

Artículo 6. *Tallas mínimas.*

1. La talla mínima de los ejemplares de voraz, capturados en la zona regulada, no podrá ser inferior a 33 centímetros de longitud o 350 gramos de peso.

En todo lo demás, deberá respetarse lo establecido en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras

2. Los ejemplares de voraz de talla inferior a las previstas en el apartado anterior de este artículo, no se podrán retener a bordo, transbordar, desembarcar, o descargar ni depositar, debiendo devolverse inmediatamente a la mar tras su captura.

Artículo 7. *Esfuerzo de pesca.*

1. El ejercicio de la actividad pesquera será como máximo de 5 días por semana, debiendo cesar dicha actividad durante 48 horas continuadas.

2. El esfuerzo de pesca, medido en días de mar, durante el periodo de vigencia del Plan, no será superior a 140 días.

3. Se establece una veda temporal desde el día 19 de febrero hasta el 5 de mayo, ambos inclusive, durante el periodo de vigencia del presente Plan de pesca. Durante este periodo se prohíbe, en la zona de regulación, la pesca con «voracera» y todo tipo de anzuelo de fondo.

Artículo 8. *Cuotas anuales de captura.*

La cuota anual de capturas de voraz para la flota voracera, en el ámbito de aplicación del Plan de pesca regulado en la presente orden, será de 270.000 kilogramos, respetando, en todo caso, las cuotas que establezca anualmente la Comunidad Europea.

Artículo 9. *Zonas de veda.*

Se prohíbe la pesca del voraz en las zonas marítimas de un cuadrado de media milla náutica de lado, en los fondos que se indican alrededor de los siguientes puntos:

«Mar Nueva» (latitud 36° 01,50' norte y longitud 005° 27,71' oeste) en fondos inferiores a 80 brazas.

«Cuatro millas» (latitud 35° 58,26' norte y longitud 005° 40,38' oeste) en fondos inferiores a 160 brazas.

«Vapor» (latitud 35° 57,48' norte y longitud 005° 44,14' oeste) en fondos inferiores a 120 brazas.

Artículo 10. *Pesca recreativa.*

En el ámbito de aplicación del plan de pesca regulado en la presente orden, los buques dedicados a la pesca recreativa únicamente podrán pescar ejemplares de voraz si disponen de una autorización para la captura de dicha especie emitida por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que será complementaria de la licencia.

Artículo 11. *Ayudas.*

La parada temporal de la flota como consecuencia de la veda establecida en el artículo 7.3, podrá ser objeto de concesión de ayuda.

La Comunidad Autónoma de Andalucía deberá remitir a la Autoridad Nacional de Gestión las medidas de paralización temporal con el cálculo pormenorizado de las primas que se pretendan otorgar con la antelación suficiente antes de la entrada en vigor, para su aprobación.

Artículo 12. *Vigencia.*

El presente plan de pesca tendrá una vigencia de un año a contar a partir del día de entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. *Continuación de la actividad.*

En tanto se haga pública resolución con la relación de buques autorizados a ejercer la pesquería que contempla el artículo 4.2, podrán seguir ejerciendo su actividad en la zona regulada los buques incluidos en la Resolución de 29 de mayo de 2006, mencionada en ese mismo artículo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de febrero de 2007.-La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE CULTURA

3132

RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2007, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se convocan ayudas a la danza, la lírica y la música correspondientes al año 2007.

La Orden CUL/4411/2004, de 29 de diciembre, establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas del Ministerio de Cultura en régimen de concurrencia competitiva, facultando al Director General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) para realizar la convocatoria correspondiente a las ayudas a la danza, la lírica y la música para el año 2007.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. *Finalidad, objeto y ámbito de aplicación.*-La presente resolución tiene por objeto la concesión de las ayudas a la danza, la lírica y la música, en el marco de las competencias del INAEM y de acuerdo con los objetivos que tiene encomendados:

Impulsar la estabilidad de las compañías de danza, lírica y música y la difusión de sus espectáculos.

Fomentar mecanismos de difusión del patrimonio coreográfico, lírico y musical universal en el ámbito del territorio del Estado, con el fin de favorecer la igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a los bienes artísticos y culturales.

Favorecer la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, mediante la realización de actividades que propicien el conocimiento de la pluralidad y riqueza de sus respectivos patrimonios culturales.

Difundir la danza, la lírica y la música españolas fuera de las fronteras del Estado, asegurando la presencia de nuestros creadores e intérpretes en los escenarios internacionales, fomentando las relaciones culturales entre España y otros países.

Apoyar los proyectos encaminados a armonizar y equilibrar la creación de nuevos públicos y la consolidación de la obra de los nuevos creadores.

Favorecer la preservación, conocimiento y difusión del patrimonio cultural común de España en la danza, la lírica y la música.

Dichas ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva, en las modalidades que se detallan en los apartados del quinto al decimosexto y conforme a la regulación que se establece en la presente resolución.

Quedan excluidas las ayudas que resulten de una asignación nominativa contenida en las normas de rango legal (a excepción de la modalidad regulada en el apartado decimosexto) y las ayudas institucionales de carácter permanente en favor de otras administraciones públicas.

Segundo. *Beneficiarios.*-Podrán solicitar ayuda, en las modalidades relacionadas en el apartado cuarto, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales de Estados de la Unión Europea y demás Estados asociados al Espacio Económico Europeo, que cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución. Los beneficiarios podrán solicitar y obtener otro tipo de ayudas para proyectos diferentes en otras convocatorias del INAEM.

Asimismo, podrán solicitar ayuda las personas y entidades indicadas en el apartado segundo.2 de la Orden CUL/4411/2004, de 29 de diciembre.

No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en lo sucesivo, LGS).

En todo caso, los solicitantes presentarán una declaración responsable de no hallarse incurso en estas circunstancias.

Tercero. *Imputación presupuestaria.*-Las ayudas concedidas se sufragarán con los créditos del presupuesto de gastos del organismo para 2007, que a continuación se especifican, con indicación de la cantidad máxima imputable a cada concepto:

Aplicación presupuestaria	Cantidad máxima imputable - Euros
Sociedades mercantiles estatales, empresas y entidades públicas, CCAA y CCLL:	
24.201-335A 441	68.200
24.201-335A 451	36.000
24.201-335A 461	560.000
Empresas privadas:	
24.201-335A 473	2.700.000
24.201-144A 471	537.300
Familias e instituciones sin fines de lucro:	
24.201-335A 481	792.000
24.201-335A 485.00	212.000
24.201-144A 482	60.000
Total	4.965.500

Cuarto. *Modalidades.*

1. Las modalidades de ayudas a la danza son las siguientes:

- Programas de apoyo a compañías de danza para producción y gira por España.
- Programas de apoyo a compañías de danza para giras por el extranjero.
- Programas de apoyo a entidades sin fines de lucro para la realización de actividades de danza de carácter asociativo.
- Programas de apoyo a festivales, muestras, certámenes y congresos de danza.
- Programas de apoyo a espacios musicales y escénicos con programaciones coreográficas estables.
- Programas de apoyo a circuitos de danza organizados por redes de espacios musicales y escénicos, festivales y certámenes.

2. Las modalidades de ayudas a la lírica y la música son las siguientes:

- Programas de apoyo a agrupaciones de lírica y música para producción y gira por España.
- Programas de apoyo a agrupaciones de lírica y música para giras por el extranjero.